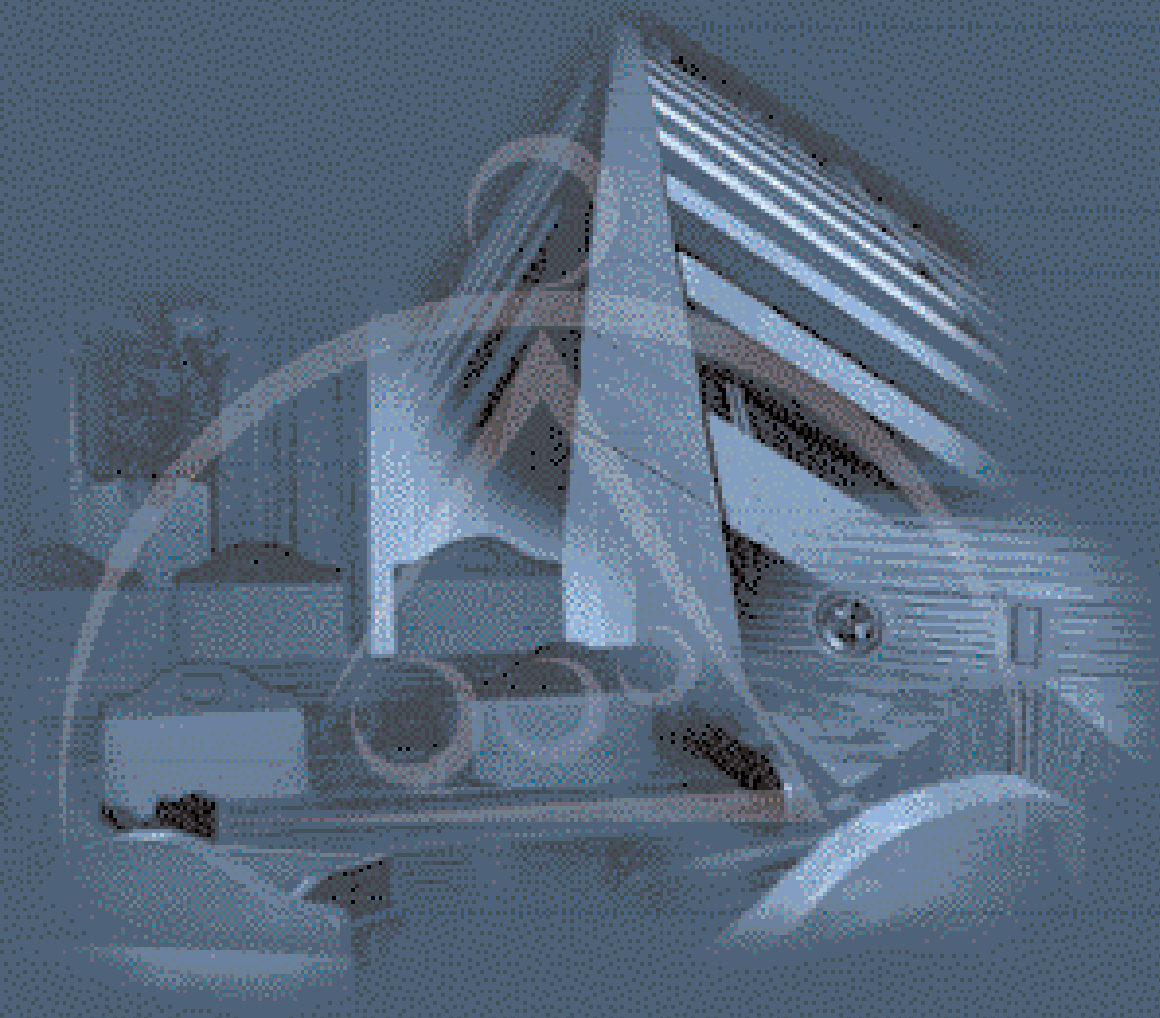


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

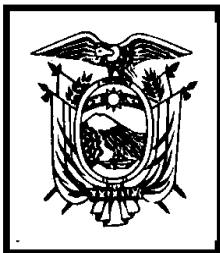


REGISTRO OFICIAL

Año I - Quito, Martes 15 de Enero de 2008 - N° 252



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 15 de Enero del 2008 -- N° 252

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
	177		
DECRETOS:			
829	Expídese el Reglamento para la calificación de los asesores productores de seguros 2	210	Apruébase la reforma del estatuto constitutivo presentado por la Sociedad Abastecedora del Mercado Central de Jipijapa, con domicilio en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí 13
830	Expídese el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico 4		Delégase al licenciado Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política, encargado, para que en representación del señor Ministro presida la Comisión para la Elaboración del Plan nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores 14
ACUERDOS:			
ADMINISTRACION GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:			
122-A	Incorpórase a la Estructura Orgánica de la Presidencia de la República la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros 8	211	Deléganse funciones al doctor David Vaca Alvarez, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, Enc. 14
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:			MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:
0074	Modifícase el Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos de Vivienda Urbana 11	0645	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Los Aritos", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha 14
0075	Modifícase el Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos de Vivienda Rural y Urbano Marginal 12	0646	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "La Quinta Feliz",

	ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	16
		Págs.
666	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Guardias del Gobierno de la Provincia de Pichincha, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	17
	MINISTERIO DE TRABAJO:	
0191	Fíjase a partir del 1 de enero del 2008, la cantidad de US \$ 1,60 (un dólar sesenta centavos) como valor mínimo por hora en la modalidad de contratación laboral por horas	18
	RESOLUCIONES:	
	MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
233	Deléganse funciones al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos	19
235	Deléganse funciones a la abogada Eliana Madelaine Torres Orbe, Coordinadora de Trámites de Infracciones Hidrocarburi-feras de la Dirección Nacional de Hidrocarburos	21
	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-	Gobierno Municipal de Quijos: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009	22
-	Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009 .	30
-	Cantón Centinela del Cóndor: De conformación, funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud	37
-	Cantón Paquisha: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento del terminal terrestre	40

N° 829

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República establece como atribución del Presidente de la República dirigir la Administración

Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 333 de mayo 18 del 2007 se creó la Unidad Técnica de Asesoramiento en materia de Seguros para la Administración Pública Central e Institucional adscrita a la Presidencia de la República;

Que es necesario expedir un reglamento para la calificación de los asesores productores de seguros que realice dicha unidad; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACION DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS.

Art. 1.- Ambito.- El presente reglamento será aplicado para la calificación de los asesores productores de seguros que realice la Unidad Técnica de asesoramiento en materia de seguros para la Administración Pública Central e Institucional adscrita a la Presidencia de la República. La calificación se efectuará entre los asesores productores de seguros que mantengan su credencial y registro ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley General de Seguros.

Art. 2.- Elaboración de un registro único de asesores productores de seguros.- La Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública Central e Institucional adscrita a la Presidencia de la República, deberá elaborar, previa la calificación correspondiente, un registro único de asesores productores de seguros para todas las instituciones bajo su ámbito de acción.

Art. 3.- Comité de calificación de los asesores productores de seguros.- El procedimiento para la calificación de los asesores productores de seguros, estará a cargo de un comité de calificación, integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Director de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública Central e Institucional adscrita a la Presidencia de la República, quien lo presidirá;
- b) Por un delegado de la Secretaría General de la Administración;
- c) Por un delegado del Fondo de Solidaridad;
- d) Por un delegado del Ministerio de Coordinación de Política Económica; y,
- e) Por un delegado de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros.

Actuará como Secretario-Abogado, el abogado de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros.

Art. 4.- Funcionamiento del comité.- El Comité de calificación de los asesores productores de seguros sesionará con por lo menos tres (3) de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los votos de los miembros del comité se expresarán afirmativa o negativamente, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 5.- Funciones y atribuciones del comité:

- a) Aprobar los documentos pre-contractuales y las especificaciones técnicas para el proceso de calificación;
- b) Fijar el período de validez de los interesados;
- c) Fijar y prorrogar las fechas para la presentación de las propuestas;
- d) Realizar apertura de los sobres;
- e) Designar las comisiones técnicas de apoyo;
- f) Efectuar la calificación de los asesores productores de seguros;
- g) Disponer que el Presidente notifique los resultados del concurso a los proponentes; y,
- h) Las demás que contemple el presente reglamento.

Art. 6.- Atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Disponer al Secretario, la convocatoria a las sesiones del comité, con veinticuatro (24) horas de anticipación, por lo menos;
- b) Presentar los informes del comité que correspondan para conocimiento de las autoridades, cuando fuere menester; y,
- c) Las demás que contemple el presente reglamento.

Art. 7.- Obligaciones del Secretario:

- a) Efectuar las convocatorias a sesiones por pedido del Presidente, con veinticuatro (24) horas de anticipación, por lo menos;
- b) Redactar las actas correspondientes y ponerlas a consideración del comité para su aprobación y mantener su archivo en orden cronológico; y,
- c) Elaborar, notificar, tramitar y archivar la documentación que permita concluir con la asignación de los nombramientos a los asesores productores de seguros calificados.

Art. 8.- De la invitación.- Una vez aprobados los documentos pre-contractuales para el concurso de calificación de los asesores productores de seguros, la convocatoria se hará por una sola vez a través de la publicación en dos de los diarios de mayor circulación nacional, en la que se invitará a los asesores productores de seguros que mantengan su credencial y registro ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que quieran ser calificados para conformar el registro único de asesores

productores de seguros para todas las instituciones bajo el ámbito de acción de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros.

Art. 9.- Plazo para la presentación de las propuestas.- El comité fijará la fecha límite para la presentación de las propuestas y se las recibirá en el lugar, día y hora señalado en la convocatoria. El plazo para la presentación de las propuestas no podrá ser inferior al término de diez días contados a partir de la fecha de la publicación.

El comité, bajo su responsabilidad, podrá prorrogar la fecha de presentación de las propuestas, la que será comunicada dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a los asesores productores de seguros.

Art. 10.- Aclaraciones.- Los asesores productores de seguros que se hayan presentado con la intención de conformar el registro único de asesores productores de seguros para todas las instituciones bajo el ámbito de acción de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros, podrán pedir por escrito al comité aclaraciones sobre los documentos pre-contractuales hasta la mitad del término previsto, con las ampliaciones si las hubiere, para la presentación de las propuestas.

El comité deberá emitir en forma clara y concreta las respuestas correspondientes y ponerlas a disposición de los asesores productores de seguros que se hayan presentado, hasta máximo las dos terceras partes del término señalado, con sus ampliaciones, si las hubiere.

Art. 11.- De las propuestas.- Las propuestas se presentarán en un sobre cerrado con las debidas seguridades de modo que no pueda conocerse su contenido antes de la apertura oficial; se redactarán en castellano de acuerdo con los modelos elaborados por la entidad y se entregará hasta las 15h00 del día indicado en la convocatoria. Las propuestas se entregarán directamente a la Secretaría del comité, quien conferirá el correspondiente recibo, anotando la fecha y hora de recepción.

Al acto de apertura del sobre podrán asistir los proponentes. Un miembro del comité y el Secretario rubricarán todos y cada uno de los documentos presentados. Las propuestas presentadas fuera del término establecido en la convocatoria no serán consideradas. En tal caso, se procederá a su inmediata devolución, lo que se hará constar en actas.

Art. 12.- Co-brokeraje.- Se aceptará que por voluntad propia, uno o más asesores productores de seguros realicen alianzas de "Co-brokeraje" para participar en los concursos.

Art. 13.- Comisión Técnica.- De considerarlo necesario, el comité designará una comisión técnica para la evaluación de las ofertas que se conformará con la participación de profesionales que se requieran.

Ningún miembro del Comité de Contrataciones podrá integrar la Comisión Técnica.

La comisión bajo su responsabilidad, elaborará cuadros de calificación con las observaciones que permita al comité disponer de la información necesaria para la aprobación.

La comisión técnica realizará el trabajo y entregará al comité su informe con los documentos referidos dentro de un término de diez (10) días contados desde la fecha de apertura de las propuestas.

Sólo por razones técnicas, el comité podrá ampliar el término señalado en el inciso anterior, por el tiempo que fuere necesario.

Art. 14.- Informe de la comisión.- Los cuadros de calificación serán entregados por la comisión técnica a la Secretaría del comité quien los pondrá a disposición de todos los miembros y de los proponentes en forma inmediata.

Los proponentes, dentro del término de cinco (5) días, podrán formular por escrito las aclaraciones sobre los cuadros e informe relacionadas exclusivamente con su documentación entregada.

Art. 15.- Calificación.- El Comité de Calificación resolverá respecto de las aprobaciones dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha del vencimiento del término señalado en el artículo anterior.

El comité admitirá a los asesores productores de seguros proponentes que hubieren presentado la información pertinente y necesaria para ser calificados para integrar el registro único de asesores productores de seguros, de conformidad con los requisitos que establezca dicho comité.

Art. 16.- Notificación.- El Presidente del comité notificará por escrito a los proponentes dentro del término de tres (3) días contados desde la calificación.

Art. 17.- Suscripción del Contrato de Obligaciones y Responsabilidades.- Los asesores productores de seguros que hayan sido calificados para integrar el registro único de asesores productores de seguros suscribirán un convenio de obligaciones y responsabilidades, con la finalidad de adquirir los compromisos inherentes a los servicios que presten a la Administración Pública Central e Institucional.

Si no se celebrare el contrato por responsabilidad, el asesor productor de seguros será excluido del registro único de asesores productores de seguros.

Disposición Transitoria.- El servicio de los asesores productores de seguros a la Administración Pública Central e Institucional deberá prestarse, como máximo, hasta el 31 de diciembre del 2008. A partir de 1 de enero del 2009, cada institución deberá contratar por su cuenta un asesor productor de seguros que recibirá una remuneración por sus servicios y no podrá percibir la comisión establecida en el artículo 18 de la resolución No. 814 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 80 de 11 de agosto del 2005.

Artículo Final.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública Central e Institucional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 830

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con las disposiciones previstas en el Art. 119 de la Constitución Política de la República todas las autoridades públicas no tiene más atribuciones que las expresamente señaladas en la Constitución y en la ley; y, deben coordinar sus acciones para el cumplimiento de los objetivos nacionales;

Que el Transporte Terrestre Turístico se encuentra determinado como una actividad turística al tenor de lo previsto en el Art. 5 de la Ley de Turismo; la que además dispone que el Ministerio de Turismo deberá coordinar con las demás entidades del sector público sus acciones para beneficio general;

Que la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres otorga la facultad al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, para dictar las políticas generales sobre el Tránsito y Transporte Terrestres, elaborar los proyectos de reglamento necesarios para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, conforme lo estipula el artículo 23, así como clasificar a las empresas de transporte servicio y de servicio masivo;

Que la Transportación Terrestre Turística del Ecuador, al momento no cuenta con los instrumentos reglamentarios necesarios que le permita ofrecer un "servicio especializado", con seguridad y confort, que en última instancia redunde en encontrar una excelencia operativa en todos y cada uno de los circuitos turísticos que se pudieren establecer a nivel nacional e internacional;

Que se hace indispensable que las personas jurídicas dedicadas a la transportación terrestre turística dispongan de los conocimientos básicos pertinentes para desarrollar esta actividad y que a su vez conozcan que sus vehículos deben cumplir con los requerimientos técnicos que las leyes exigen para el transporte público de pasajeros en la modalidad de turismo;

Que en concordancia a lo anotado, es necesario establecer procedimientos que permitan normar la actividad de la **Transportación Terrestre Turística**, con el propósito de evitar a su vez la competencia desleal, que vaya en

desmedro de las otras modalidades y de estas con la turística; y,

En uso de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

CAPITULO I

DEFINICION, OBJETO Y AMBITO DE COMPETENCIA

Art. 1.- OBJETO.

El presente reglamento tiene por objeto regular la actividad del Transporte Terrestre Turístico a nivel nacional, definir el ámbito de competencia de las autoridades; y establecer las normas a las que se sujetarán las personas que se encuentran autorizadas por los órganos competentes que ejerzan en forma habitual esta actividad.

Para los efectos de este reglamento, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres crea la modalidad administrativa de "Transporte Terrestre Turístico".

Art. 2.- DEFINICION DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

Se considera como "Transporte Terrestre Turístico", a la movilización de personas que tengan la condición de turistas de conformidad con la denominación otorgada por la Organización Mundial de Turismo, en vehículos de transporte terrestre debidamente habilitados, desde y hacia los establecimientos o sitios de interés turístico, con objetivos específicos de recreación, descanso o sano esparcimiento, mediante el pago acordado libremente por las partes, que contemplará el arriendo del vehículo, con chofer y la prestación del servicio.

El contrato de transporte terrestre turístico vincula exclusiva y directamente al contratante y a las personas naturales o jurídicas, que cuenten con los permisos otorgados por la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico.

Art. 3.- COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en calidad de máximo Organismo de Planificación y Regulación del Tránsito y del Transporte Terrestres en el país, tiene competencia para conocer y resolver todo lo relacionado con la prestación de servicios de Transporte Terrestre Turístico, de conformidad con lo que dispone la Ley de Tránsito, su reglamento de aplicación y el presente reglamento.

Art. 4.- COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TURISMO.

El Ministerio de Turismo por su parte, sobre la base de lo que sus instrumentos legales le facultan y por ser el máximo organismo de vigilancia, regulación y control de

las actividades turísticas a nivel nacional, deberá conocer y resolver todo lo relacionado con el Contrato de prestación del servicio de Transporte Terrestre Turístico y su vinculación con las personas naturales y jurídicas, legalmente registradas en el Ministerio de Turismo, como prestadores del servicio, que cuenten con el respectivo permiso de operación, emitido por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 5.- COMPETENCIA COORDINADA EN LA REGULACION, SUPERVISION Y CONTROL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

La regulación y supervisión permanente del Transporte Terrestre, en la modalidad de Servicio Turístico, cuya vigilancia y control se lo realizará en forma coordinada entre el Consejo Nacional de Tránsito y el Ministerio de Turismo, tiene como finalidad garantizar que el servicio entregado por los empresarios de transporte dedicados a la prestación del Servicio Transporte Terrestre Turístico, se desarrolle en condiciones de seguridad y confort.

CAPITULO II

DEL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO

Art. 6.- REQUISITOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO.

La actividad del Transporte Terrestre Turístico podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas legalmente reconocidas, las que deberán contar con los permisos otorgados por la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico.

Ningún prestador de ninguna de las otras modalidades de transporte terrestre podrán realizar Transporte Terrestre Turístico, salvo en las excepciones contempladas en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 7.- REQUISITOS PARA QUE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS DE TURISMO, Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO PUEDAN PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

Por motivos de seguridad y control, las agencias de viajes operadoras de turismo y los establecimientos de alojamiento, si bien pueden operar con la modalidad de "transporte propio", esto es, con vehículos de sus respectivas empresas, tienen también la obligación de cumplir con los requisitos que fueron establecidos por el Consejo Nacional de Tránsito, para este tipo de actividad, e inscribir sus vehículos en el Ministerio de Turismo, para que a su vez puedan matricular sus vehículos con placa de alquiler y a nombre de la empresa propietaria de los mismos, no pudiendo alquilar sus vehículos a terceros.

Art. 8.- TERCERIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

Todas las actividades turísticas contempladas en el artículo 5 de la Ley de Turismo que no cuenten con transporte propio, deberán contratar únicamente los servicios de los prestadores de Transporte Terrestre Turístico debidamente legalizado y autorizado para realizar este tipo de servicio,

para lo cual necesariamente celebrarán el correspondiente contrato u obtendrán la correspondiente orden de trabajo, según lo dispuesto por el Ministerio de Turismo, salvo en las excepciones contempladas en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 9.- ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO CON TRANSPORTE PROPIO.

Los establecimientos que prestan servicio de alojamiento y las agencias de viajes operadoras de turismo, legalmente registradas en el Ministerio de Turismo y con licencia única anual de funcionamiento vigente, podrán hacer uso de su transporte propio únicamente para los traslados de sus clientes, desde y hacia puertos, aeropuertos, terminales terrestres, recintos feriales y otros sitios de interés turístico contemplados en su contrato de hospedaje, siempre y cuando estos no sean considerados de operación turística.

Art. 10.- FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS DE TURISMO.

Únicamente las agencias de viajes operadoras de turismo definidas en los reglamentos pertinentes y en las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Turismo se encuentran facultadas para elaborar, organizar, operar y vender, ya sea directamente al usuario o a través de los otros tipos de agencias de viaje, toda clase de servicios y paquetes turísticos dentro del territorio nacional para ser vendidos al interior o fuera del país. En consecuencia, los prestadores de servicios de transporte terrestre turístico, no podrán organizar ni prestar dichos servicios.

Art.- 11.- SUJECION A REGLAMENTO Y NORMAS TECNICAS.

Todos los vehículos destinados al Transporte Terrestre Turístico deben cumplir con los requisitos y condiciones determinados en las demás normas técnicas que para el efecto establecieron, juntamente el Consejo Nacional de Tránsito y el Ministerio de Turismo según sus competencias.

Art. 12.- GUIAS DE TURISMO.

Los transportistas tendrán la obligación de contar con un(a) Guía de Turismo, para el caso de conducir a grupos de personas en circuitos o recorridos turísticos establecidos en el caso de ser contrato por una operadora de turismo, mientras que para el caso de contratos directos con instituciones o grupos homogéneos, transfer o shuttle service no será necesario cumplir con este requerimiento.

El Guía de Turismo que sea contratado para el efecto deberá estar debidamente autorizado y cumplir con los requerimientos establecidos en el reglamento que sobre la materia se encuentre vigente, y no podrá hacer de guía y chofer simultáneamente. Las normas técnicas y demás instructivos podrán establecer excepciones respecto a esta última prohibición.

Art. 13.- VIDA UTIL.

Los vehículos autorizados para la prestación de servicios de esta modalidad de transporte, deberán cumplir con el cuadro de vida útil que para el efecto dictará el CNTTT, así como las regulaciones que para el efecto estableciere el Ministerio de Turismo.

Art. 14.- COMISION INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

La Comisión Interinstitucional estará conformada por un delegado del Ministerio de Turismo y otro del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, funcionará en la ciudad de Quito, será de carácter permanente y se reunirá al menos dos veces por mes. Sus atribuciones serán las de coordinar todos los trámites administrativos en ambas instituciones a efectos de que se gestionen y otorguen de manera unificada todos los permisos de operación y el registro de turismo. El funcionamiento de la referida comisión será determinado mediante acuerdo interministerial entre el Ministerio de Turismo Y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 15.- REQUISITOS.

Los requisitos previos para la constitución de la persona jurídica, permiso de operación y licencia única de funcionamiento serán dictados por medio de un instructivo expedido por medio de acuerdo interministerial entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

CAPITULO III

ALCANCE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO

Art. 16.- ALCANCE DEL SERVICIO.

Para esta modalidad de servicio queda terminantemente prohibido el transporte inter e intraprovincial de pasajeros que no tengan la condición de turistas de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento. Los conductores y vehículos de Transporte Terrestre Turístico que sean sorprendidos realizando el servicio regular de transporte público de pasajeros le serán aplicadas las sanciones determinadas en la Ley de Turismo y en la Ley de Tránsito.

Para la operación del Transporte Terrestre Turístico a nivel Internacional se regirá a lo dispuesto en el artículo 65 de la Decisión 398 de la Comunidad Andina, referente al transporte de pasajeros, el mismo que previo a obtener los permisos conferidos por la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico, podrá realizar ocasionalmente transporte internacional de pasajeros en circuito cerrado, el que será cumplido únicamente en vehículos habilitados.

Art. 17.- HOJA DE RUTA.

Para el desarrollo de las actividades establecidas en el artículo que antecede se exigirá la presentación de la hoja de ruta u orden de trabajo, en la que se especifique los puntos o destinos contemplados en el contrato de servicio u orden de trabajo.

CAPITULO IV

DE LAS DENUNCIAS, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 18.- LIMITACION PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO.

Los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento, no podrán realizar circuitos o traslados turísticos fuera de la jurisdicción de su domicilio, salvo aquello que se estipula en el Art. 9 de este reglamento. En el caso de que se comprobare que el establecimiento prestador del servicio de alojamiento violare esta disposición, será sancionado de conformidad a la gravedad de la falta cometida con las sanciones previstas en la Ley de Turismo.

Art. 19.- PROHIBICION A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

Los prestadores de Transporte Terrestre Turístico, estarán prohibidos de realizar transporte público regular de pasajeros o cualquier otra modalidad distinta a la que le corresponde. La violación a esta disposición se sancionará con la revocatoria o cancelación del permiso de operación. De comprobarse que los conductores y vehículos de transporte terrestre turístico, realizan el servicio de transporte público de pasajeros, serán sancionados de conformidad con lo que establece el Art. 90 literal o) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 20.- PROHIBICION A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO.

Los vehículos de transporte público de pasajeros de las modalidades urbano, intraprovincial, interprovincial, escolar e institucional, no podrán realizar el servicio de Transporte Terrestre Turístico; sin embargo por excepción y frente a la demanda del servicio, las operadoras de transporte público inter e intraprovincial de pasajeros, podrán prestar este tipo de servicio en forma ocasional, siempre y cuando:

- 1.- Cumplan con los requisitos establecidos en las normas técnicas y demás instructivos que expidan el Consejo Nacional de Tránsito y el Ministerio de Turismo.
- 2.- Que hayan sido contratados por las agencias de viajes operadoras de turismo.
- 3.- Que las agencias de viajes operadoras de turismo hayan sido autorizadas por el Ministerio de Turismo, para contratar este tipo de operadora de transporte.
- 4.- Que para poder circular cuenten con la autorización (salvoconducto) emitido por la Jefatura, Subjefatura de Tránsito o la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, cada una en su jurisdicción, previa presentación de los documentos referidos en el documento "Manual de procedimientos para la matriculación vehicular, expedición, canje de licencias de conducción y otorgamiento de especies" y los referidos en este artículo.

CAPITULO V

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Art. 21.- REVOCATORIA.

El Consejo Nacional de Tránsito, en el ámbito de sus competencias, está facultado para supervisar el fiel cumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento y en caso de incumplimiento podrá revocar el permiso de operación por infracción reincidente, muy grave y debidamente comprobada, debiendo notificar esta circunstancia al Ministerio de Turismo para su trámite posterior.

Lo anterior se podrá establecer sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal que puedan generar con su actuación.

Se investigará y considerará los casos fortuitos o de fuerza mayor que no comprometiesen la responsabilidad del conductor de transporte terrestre turístico, y de los responsables de la prestación de este tipo de servicio.

El Ministerio de Turismo, en el ámbito de sus competencias está facultado para supervisar el fiel cumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento y en caso de incumplimiento aplicará las sanciones contempladas en la Ley de Turismo, debiendo notificar esta circunstancia al CNTTT para su trámite posterior.

Art. 22.- SANCIONES POR NO CONTAR CON PERMISO DE OPERACION O LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.

Quien realice actividades de Transporte Terrestre Turístico sin contar con los permisos otorgados por la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico, será sancionado de conformidad a lo que establece el literal o) del Art. 90 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, referente a las contravenciones graves; y en consecuencia podrá ser sancionado con prisión de 30 a 180 días de multa y equivalente de cinco a diez salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de su detención inmediata para ser puesto a órdenes del Juez de Tránsito respectivo. Sin detrimento de las sanciones que de conformidad con la Ley de Turismo le correspondan.

Art. 23.- EMISION DE DISTINTIVO ADHESIVO.

La Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico, entregarán un distintivo adhesivo a todos y cada uno de los vehículos que se encuentren habilitados para operar regularmente en el Transporte Terrestre Turístico, en el ámbito de todo el país, sin excepción alguna, con el objeto de evitar la informalidad en este tipo de servicio y facilitar el control por parte de la Dirección Nacional de Tránsito, que incluirá el diseño de la "marca país". Los valores del adhesivo, así como del registro y licencia única anual de funcionamiento serán los fijados por la Comisión Interinstitucional de Transporte Turístico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Tránsito, en calidad de máximo organismo de planificación, control y regulación del tránsito y transporte terrestre a nivel nacional, coordinará con el Ministerio de Turismo, Dirección Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Guayas, y demás entidades que tengan que ver con el transporte terrestre turístico en general, con el objeto de elaborar el correspondiente Plan de Desarrollo para el sector del Transporte Terrestre Turístico.

SEGUNDA.- Las personas naturales y empresas de servicio de transporte terrestre turístico, tienen la obligación de entregar al Ministerio de Turismo, toda la información requerida, en forma anual y en el formato establecido en los reglamentos o en la norma técnica correspondiente, máximo hasta los primeros cinco días del siguiente año. En caso de no acatar esta disposición se aplicarán las sanciones establecidas en la norma respectiva.

TERCERA.- Los permisos de operación concedidos por la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico tienen validez a nivel nacional, y quienes cuenten con dichos permisos pueden circular en todo el territorio nacional, dentro y fuera de las áreas urbanas del país, correspondan o no a áreas de municipios que ejerzan por delegación, descentralización o asumido competencias de tránsito, contando con la colaboración de las autoridades de control de tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de expedición del presente Reglamento se encuentren autorizadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, o por el Ministerio de Turismo para realizar el servicio de Transporte Terrestre Turístico, podrán continuar realizando este servicio en la forma como lo vienen haciendo; sin embargo, sus actuaciones deberán sujetarse a las condiciones del presente reglamento, y a las demás normas técnicas e instructivos que expidiere el Consejo Nacional de Tránsito y el Ministerio de Turismo.

La Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico exigirá en estos casos, adicionalmente a la documentación necesaria para la obtención del permiso de operación que se estableciere en la correspondiente norma técnica, uno de los tres siguientes documentos, expedidos antes de la fecha de promulgación del presente reglamento:

- a) Registro de turismo;
- b) La licencia única anual de funcionamiento; y,
- c) Permisos de operación emitidos por otros organismos diferentes al CNTTT.

En el plazo de tres meses a partir de la publicación de la correspondiente norma técnica, la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico exigirá los demás documentos que en dicha norma se establezcan.

SEGUNDA.- Las personas naturales y empresas de Transporte Terrestre Turístico que cuenten con permisos de operación emitidos por otros organismos diferentes al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres o que sólo posean el registro de turismo, tendrán un plazo máximo de tres meses desde la expedición de la correspondiente norma técnica, para ingresar en la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico la solicitud de permiso de operación a nivel nacional. Durante este periodo y para que dichas operadoras puedan seguir prestando su servicio de forma continua, esta institución les otorgará una certificación de que su trámite se encuentra en curso, el mismo que servirá

como documento habilitante de movilización hasta que se emita la resolución correspondiente.

TERCERA.- Los permisos de operación para el servicio de Transporte Terrestre Turístico que hayan sido emitidos por cualquier organismo que no sea la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico, quedarán insubsistentes luego del plazo mencionado en la cláusula precedente.

CUARTA.- Mientras el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres establece las condiciones y el cuadro de vida útil para los vehículos destinados para el transporte terrestre turísticos, estos no podrán tener más de 8 años contados desde el año de fabricación (año modelo).

FINAL.- Del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los ministros de Transporte y Obras Públicas, y de Turismo.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 29 de diciembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Marín Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

f.) Carlos Proaño Romero, Ministro de Turismo (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 122-A

LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 333 de 18 de mayo del 2007, se crea la Unidad Técnica de Asesoramiento en materia de Seguros para la Administración Pública Central e Institucional adscrita a la Presidencia de la República;

Que, la contratación de seguros en las instituciones del sector público requiere de un tratamiento especializado, a fin de generar estudios, modelos, parámetros y manuales de referencia para la elaboración de documentos precontractuales que reflejen las necesidades institucionales frente a los siniestros y eventos que pueden ocurrir sobre funcionarios, servidores y bienes estatales;

Que, la Unidad Técnica de Asesoramiento en materia de seguros requiere una estructura alineada a su misión y

productos institucionales para dar operatividad a su gestión, como parte de la estructura de la Presidencia de la República;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-203710 de 12 de septiembre del 2007, el Ministro de Economía y Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación en la estructura orgánica de la Presidencia de la República de la Unidad Técnica de Asesoramiento en materia de Seguros;

Que, mediante oficio No. SENRES-DI-2007-005205 de 13 de septiembre del 2007, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, emite dictamen favorable para la incorporación en la estructura orgánica de la Presidencia de la República de la Unidad Técnica de Asesoramiento en materia de Seguros; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 2 literales a), e) y h) del Decreto Ejecutivo No. 19, publicado en el Registro Oficial No. 12 del 31 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Incorpórese a la Estructura Orgánica de la Presidencia de la República, la Unidad Técnica de Asesoramiento en materia de seguros.

Art. 2.- MISION: Direccionar mediante el establecimiento de políticas el desarrollo, asesoramiento e implementación de procesos estandarizados de contratación de programas de seguros, que garanticen la integridad de los activos de la Administración Pública Central e Institucional.

Art. 3.- ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES: La Unidad Técnica de Asesoramiento en materia de Seguros estará a cargo de un Director con rango de Subsecretario y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

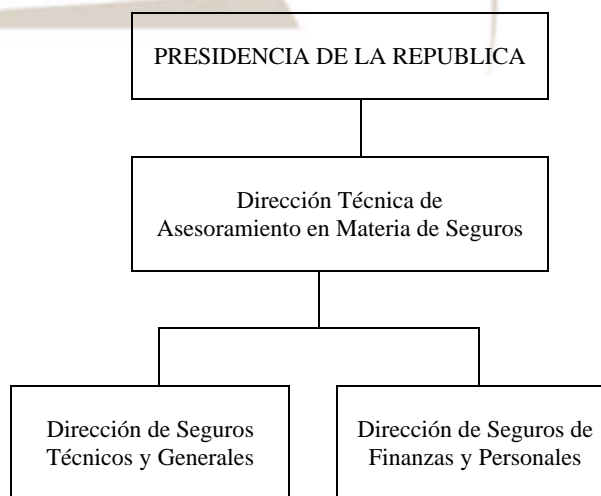
- a. Asesorar a las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive las instituciones autónomas que forman parte de ellas; y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias en los procesos de elaboración de documentos precontractuales para las contrataciones de seguros;
- b. Elaborar un registro único de asesores productores de seguros para todas las instituciones bajo su ámbito de acción;
- c. Recomendar a cada una de las instituciones bajo su ámbito de acción una lista corta de asesores productores de seguros cuyo perfil sea el más idóneo para cada institución, siempre y cuando estas designaciones no generen costo adicional alguno para el Estado;
- d. Elaborar parámetros técnicos y objetivos para la evaluación de ofertas presentadas por los participantes en procesos de selección de asesores productores de seguros de las entidades bajo su ámbito de acción;
- e. Elaborar estudios de mercado sobre la situación de los riesgos, coberturas y primas para el asesoramiento de las entidades bajo su ámbito de acción;

- f. Elaborar parámetros técnicos y objetivos para evaluación de ofertas presentadas por los participantes en procesos precontractuales de seguros de las entidades bajo su ámbito de acción;
- g. Elaborar los modelos de los documentos para el relevamiento de información estadística de seguros, siniestros, eventos, reclamos, calidad de atención, tiempo de resolución de siniestros, entre otros de la misma naturaleza;
- h. Elaborar modelos de proyectos de reglamentos de contratación de seguros para las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive las instituciones autónomas que formen parte de ellas; y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias;
- i. Mantener adecuada comunicación con la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado para mejorar y optimizar el cumplimiento de los objetivos de la unidad;
- j. En caso de ausencia temporal podrá delegar atribuciones y responsabilidades a cualquiera de los directores de la Unidad Técnica a su cargo; y,
- k. Planificar el presupuesto requerido para el funcionamiento de la Unidad Técnica a su cargo, y poner a consideración y aprobación de la Administración General de la Presidencia de la República.

Art. 4.- ESTRUCTURA BASICA: La Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros, para su operatividad está conformada por las siguientes direcciones técnicas de área:

- 1. Dirección de Seguros Generales y Técnicos.
- 2. Dirección de Seguros de Fianzas Personales.

Art. 5.- REPRESENTACION GRAFICA DE LA ESTRUCTURA BASICA:



Art. 6.- DIRECCION DE SEGUROS TECNICOS Y GENERALES:

1. **Misión:** Desarrollar y prestar asesoría técnica para implementar los procesos estandarizados de contratación de programas de seguros, que garanticen la integridad de los activos de la Administración Pública Central e Institucional en el Area de Seguros Técnicos y Generales.

2. **Tipos de seguros que brindará asistencia la Unidad de Seguros Técnicos y Generales:**

- a. Incendios y líneas aliadas;
- b. Lucro cesante;
- c. Vehículos;
- d. Responsabilidad Civil;
- e. Robo y Asalto;
- f. Transporte;
- g. Casco y maquinaria de buques;
- h. Casco de aeronaves;
- i. Equipo electrónico;
- j. Rotura de maquinaria;
- k. Todo riesgo para contratista;
- l. Equipo y maquinaria de contratista; y,
- m. Todo riesgo de montaje.

3. **Productos:**

- a. Documentos precontractuales;
- b. Manuales de referencia;
- c. Estudios de mercado en riesgos, coberturas y primas;
- d. Informes de asesoría y asistencia técnica en materia de seguros técnicos y generales;
- e. Registro único de asesores productores de seguros técnicos y generales;
- f. Parámetros técnicos para evaluación de ofertas en procesos de selección y precontractuales;
- g. Información estadística de seguros; y,
- h. Proyectos de reglamentos de contratación de seguros.

Art. 7.- DIRECCION DE SEGUROS DE FIANZAS PERSONALES:

1. **Misión:** Desarrollar y prestar asesoría técnica para implementar los procesos estandarizados de contratación de programas de seguros, que garanticen la integridad de los activos de la Administración Pública Central e Institucional en el Area de Seguros de Fianzas Personales.

2. **Tipos de seguros que brindará asistencia la Unidad de Seguros de Fianzas Personales:**

- a. Fidelidad;
- b. Cumplimiento de contrato;
- c. Buen uso de anticipo;
- d. Seriedad de oferta;
- e. Garantías aduaneras;
- f. Accidentes personales;
- g. Asistencia médica; y,
- h. Vida en grupo.

3. **Productos:**

- a. Documentos precontractuales;
- b. Manuales de referencia;
- c. Estudios de mercado en riesgos, coberturas y primas;
- d. Informes de asesoría y asistencia técnica en materia de seguros de fianzas y personales;
- e. Registro único de asesores productores de seguros, fianzas y personales;
- f. Parámetros técnicos para evaluación de ofertas en procesos de selección y precontractuales;
- g. Información estadística de seguros; y,
- h. Proyectos de reglamentos de contratación de seguros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Director de la Unidad Técnica de Asesoramiento en materia de seguros podrá nombrar y remover a sus servidores para lo cual la Unidad de Recursos Humanos de la Presidencia emitirá el acto administrativo correspondiente.

SEGUNDA.- La Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros se sujetará a la plantilla de recursos humanos establecida por la Administración General de la Presidencia de la República y la SENRES.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- La Administración General de la Presidencia de la República dotará de infraestructura física, tecnológica y logística para el funcionamiento de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 28 de días del mes de agosto del dos mil siete.

f.) Homero Rendón Balladares, Administrador General, Presidencia de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0074

**Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA**

Considerando:

Que, el Gobierno Ecuatoriano por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, ha venido impulsando en los últimos años un cambio estructural en la política habitacional, que se sustenta en la participación activa del sector y facilitador del acceso a la vivienda de las familias de menores recursos, mediante la entrega de subsidios directos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 3411, publicado en el Registro Oficial No. 1 de jueves 16 de enero del 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el mismo que en Título VI, del Libro II, Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nos. 110 de 13 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 29 de 27 del mismo mes y año y No. 151 de 1 de marzo del 2007, se expidieron reformas e incorporaron nuevas disposiciones al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que faculta a expedir los Reglamentos e Instructivos requeridos para la aplicación del decreto en referencia;

Que, es necesario realizar cambios a la reglamentación al Sistema de Incentivos para la Vivienda Urbana, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 000003 de 16 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 56 de 3 de abril del 2007, con el propósito de responder y suplir las diversas necesidades que se presentan al momento de la aplicación de dichos cuerpos normativos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo uno.- Agréguese los siguientes incisos en los artículos 34, 35, 47, 48 y 54 y reformase los artículos 55, 57 y último inciso del Art. 59 del Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos de Vivienda Urbana que a continuación se detallan:

En el Art. 34.- Agréguese: Para el caso de inmuebles declarados en propiedad horizontal en terreno propio no se

considera como parámetro de elegibilidad el área de terreno. Se establece como parámetro el valor total de la vivienda o departamento que constare en la escritura correspondiente y que no puede ser mayor de veinte mil dólares americanos incluido construcción y terreno.

En el Art. 35.- Agréguese: Para el caso de inmuebles declarados en propiedad horizontal en los que se vaya aplicar el bono para mejoramiento no se considera como parámetro de elegibilidad el área de terreno; sino como parámetro el valor de la construcción de la vivienda o departamento que constare en la carta de impuesto predial o ficha catastral. El valor de la construcción no podrá superar los ocho mil dólares americanos, en este monto no está incluido el valor del terreno.

En el Art. 47.- Agréguese: En caso de un inmueble construido en propiedad horizontal, el postulante deberá presentar la escritura en la que conste la declaratoria.

En el Art. 48.- Agréguese: Para postular al bono de mejoramiento deberá presentar: la escritura en la que conste la declaratoria de propiedad horizontal, la carta de pago del impuesto predial en la que conste el desglose del avalúo de construcción y del terreno, si en la carta predial no constare este desglose, deberá suplir con una copia de la ficha catastral emitida por la respectiva Municipalidad.

En el Art. 54.- Agréguese: El MIDUVI, publicará en la página WEB de la institución y exhibirá en las oficinas provinciales, sin perjuicio de que se pueda difundir en cualquier otro medio de comunicación e información masiva los listados de quienes, según el puntaje obtenido y el cupo pre establecido haya resultado beneficiarios del bono.

El Art. 55.- Reformase por el siguiente: El bono tendrá vigencia de nueve meses contados desde su fecha de emisión, dentro de este lapso se ejecutarán todos los procesos establecidos con sus respectivos plazos de ejecución (entrega del bono, transferencias de recursos, pago del bono, construcción, terminación de la vivienda y suscripción de acta de entrega recepción).

El proceso de pago del bono se iniciará con la solicitud, acompañada de la respectiva documentación, la misma que deberá ser presentada en los primeros 120 días calendario contados a partir de la fecha de emisión del bono. De no presentar la solicitud de pago dentro de este período, el bono pierde su vigencia y se procederá a su anulación.

Art. 57.- Reformase por el siguiente: Previa solicitud y análisis de las causas, las direcciones provinciales del MIDUVI, podrán ampliar el plazo de vigencia del bono, hasta 90 días, posteriores a los 9 meses contados desde su fecha de emisión. No se aceptará la ampliación de plazo en el caso que fuere para el pago del bono, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

En el quinto párrafo del Art. 59 se reforma y dirá: El beneficiario que no concurra a retirar el bono dentro del plazo de 120 días contados a partir de su emisión, plazo en el cual se debe cumplir con el pago del bono, se procederá a su anulación.

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Vivienda; y, las direcciones provinciales del MIDUVI.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y seis días del mes de diciembre del 2007.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CERTIFICACION

CERTIFICACION: Que el texto que antecede, en tres fojas útiles del Acuerdo Ministerial No. 074 de 26 de diciembre del 2007, que **ACUERDA: ARTICULO UNO.- AGREGUESE LOS SIGUIENTES INCISOS A LOS ARTICULOS 34, 35, 47, 48 Y 54 Y REFORMASE LOS ARTICULOS 55, 57 Y ULTIMO INCISO DEL ART. 59 DEL REGLAMENTO QUE NORMA EL SISTEMA DE INCENTIVO DE VIVIENDA QUE A CONTINUACION SE DETALLAN**, suscrito por la señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito, D. M., a los 26 días de diciembre del 2007.

Atentamente,

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

No. 0075

**Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA**

Considerando:

Que, en el Gobierno Ecuatoriano por intermedio de Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, ha venido impulsando en los últimos años un cambio estructural en la política habitacional, que se sustenta en la participación activa del sector privado, a quien le corresponde la oferta de vivienda y el Estado interviene como rector del sector y facilitador del acceso a la vivienda a las familias de menores recursos, mediante la entrega de subsidios directos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 3411, publicado en el Registro Oficial No. 1 del jueves 16 de enero del 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el mismo que en el Título V del Libro II Norma el Sistema de Incentivos para vivienda rural y urbano marginal, y que en su Título VI del Libro II norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

Que, mediante decretos ejecutivos Nos. 110 de 13 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 29 de 27 del mismo mes y año y No. 151 de 1 de marzo del 2007, se expidieron las reformas e incorporaron nuevas disposiciones al texto unificado de legislación secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que faculta a expedir los reglamentos e instructivos requeridos para la aplicación del decreto en referencia;

Que, es necesario realizar cambios a la reglamentación del Sistema de incentivos para la vivienda rural y urbano - marginal, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 000004 de 16 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 57 de 4 de abril del 2007, con el propósito de responder y suplir las diversas necesidades que se presentan al momento de la aplicación de dichos cuerpos normativos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda

Artículo uno.- Agréguese los siguientes incisos a los artículos del Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos de Vivienda Rural y Urbano Marginal que a continuación se detallan:

En el Art. 3.- Agréguese el siguiente:

Cuando se trate de construcción en terreno propio, el postulante que desee acceder al bono lo podrá hacer si tiene uno o más terrenos de su propiedad en el sector rural, siempre que la sumatoria de estos no exceda de 6.000,00 dólares de los Estados Unidos de América. En el sector urbano marginal, el postulante deberá disponer de un solo terreno cuyo valor no supere los 6.000,00 dólares de los Estados Unidos de América.

En el Art. 20.- Agréguese lo siguiente:

Cuando se trate de construcción en terreno propio, el postulante que desee acceder al bono lo podrá hacer si tiene uno o más terrenos de su propiedad en el sector rural, siempre y cuando, sumados su valor comercial no exceda de 6.000,00 dólares de los Estados Unidos de América. En el sector urbano marginal, el postulante deberá disponer de un solo terreno cuyo valor no supere los 6.000,00 dólares de los Estados Unidos de América.

El aporte propio estará constituido por: Terreno, que es un requisito del que debe disponer el postulante, que será avalizado por la escritura pública individual o global debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón donde se va a construir la vivienda.

Cuando se trate de uno o varios terrenos de propiedad del postulante que se encuentren dentro del sector rural, se considerará, siempre y cuando, los mismos no excedan los 6.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual se verificará que el propietario del o los terrenos no disponga de vivienda.

Para el sector urbano marginal, el postulante solo deberá ser propietario de un terreno, cuyo valor no será mayor a 6.000,00 dólares de los Estados Unidos de América. Los beneficiarios aportarán con el traslado de los materiales donde no exista acceso vehicular o fluvial.

El aporte del beneficiario corresponderá a un mínimo del 10% del valor del bono de vivienda nueva y mejoramiento según lo acordado con el MIDUVI, que podrá ser en efectivo, materiales o mano de obra.

El beneficiario podrá acordar con el contratista encargado del mejoramiento o la construcción de la vivienda, la implementación de acabados en la misma o la ejecución de obras accesorias a lo inicialmente pactado, siendo su obligación el pago de los gastos adicionales en los que incurra.

En el Art. 21.- Agréguese lo siguiente:

Para la construcción de vivienda nueva en terreno propio, el postulante deberá presentar un certificado del Registro de la Propiedad del lugar donde se va a construir la vivienda, una declaración juramentada de no poseer a nivel nacional más de un terreno y que este se encuentra dentro de los límites del perímetro urbano marginal y que su valor no es superior a 6.000,00 dólares de los Estados Unidos de América.

El postulante que tuviere uno o más terrenos en el sector rural, deberá justificar que el valor de estos no superan los 6.000,00 dólares de los Estados Unidos de América y que no posee vivienda a nivel nacional, mediante una declaración juramentada.

Artículo dos.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo al señor Subsecretario de Vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo tres.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2007.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CERTIFICACION

CERTIFICACION QUE: El texto que antecede, en tres fojas útiles del Acuerdo Ministerial No. 075 de 26 de diciembre del 2007 **que ACUERDA: ARTICULO UNO.- AGREGUESE LOS SIGUIENTES INCISOS A LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO QUE NORMA EL SISTEMA DE INCENTIVO DE VIVIENDA RURAL Y URBANO MARGINAL QUE A CONTINUACION SE DETALLAN**, suscrito por la señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes,

Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en San Francisco de Quito, D. M., a los 26 días de diciembre del 2007,

Atentamente.

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE GOBIERNO

No. 177

Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, en oficio No. 2007-0649-AJU/GGV de 5 de octubre del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobierno Policía y Cultos, emite pronunciamiento favorable para la aprobación de la reforma del Estatuto de la Sociedad Abastecedora del Mercado Central de Jipijapa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 682 de 30 de julio de 1954, se aprobó el Estatuto de la Sociedad Abastecedora del Mercado de Jipijapa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007; y la facultad consagrada en la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar la reforma del estatuto constitutivo presentado por la Sociedad Abastecedora del Mercado Central de Jipijapa, con domicilio en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí.

Artículo segundo.- La Sociedad Abastecedora del Mercado Central de Jipijapa, deberá dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, así como el de informar a este Ministerio sobre el ingreso y salida de los miembros de la organización, para los fines de estadística y control.

Artículo tercero.- La Sociedad Abastecedora del Mercado Central de Jipijapa, estará sujeta al control y supervisión del Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, quien podrá ordenar la cancelación del registro de la organización, por violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo cuarto.- Notificar a la Sociedad de Abastecedores del Mercado Central de Jipijapa, con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo octavo.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 octubre del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 26 de diciembre del 2007.

f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 210

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, ENC.

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1981, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 31 de agosto del 2004, se declaró como Política Prioritaria del Estado el combate al plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y otros modos de explotación y prostitución de mujeres y niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Lic. **Felipe Abril Mogrovejo**, Subsecretario de Coordinación Política, encargado, para que a mi nombre y representación presida la Comisión para la elaboración del Plan Nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores.

Art. 2.- El Lic. Felipe Abril Mogrovejo, responderá por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

26 de diciembre del 2007.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía, Enc.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 27 de diciembre del 2007.- Ilegible.- f.) Servicios Institucionales.

No. 211

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, ENC.

Considerando:

Que, es indispensable dar mayor agilidad a las labores inherentes a esta Cartera de Estado, atendiendo oportunamente el despacho de los trámites y solicitudes que presenta la ciudadanía; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Dr. David Vaca Alvarez, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, Enc., la siguiente función:

a.- Suscribir los acuerdos ministeriales que solicite el Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con lo que establecen las leyes Orgánica y de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de diciembre del 2007.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía, Enc.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 27 de diciembre del 2007.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0645

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, el Ministerio de Bienestar Social fue constituido mediante Decreto Ejecutivo N° 3815 de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social; Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 8 el 2 de febrero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 346 del 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social, publicado en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial N° 309 del 19 de abril del mismo año, considera que el acuerdo ministerial que autoriza y legaliza el funcionamiento del centro infantil, no es documento negociable;

Que, mediante comunicación innumerada de 12 de febrero del 2007, la señora licenciada Evvi Moreno, en su calidad de propietario y representante del Centro de Desarrollo Infantil "LOS ARITOS", solicitó al Director de Atención

a Niños y Adolescentes, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "LOS ARITOS", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante informes técnico y jurídico N° 0087-2007-UTDI-NC y 00076-2007-UTDI-RHM de fechas 7 de mayo del año 2007, suscritos por la Lic. Nancy Carrillo Chico y el Dr. René Heredia Mejía, respectivamente, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil y el abogado de la Dirección de Atención Integral a Niñez y Adolescencia, emiten informes favorables para que se proceda con lo solicitado;

Que, mediante oficio N° 00317-AINA-UTDI-MBS-2007 de 8 de mayo del 2007, la Lic. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, el Ministerio de Bienestar Social se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Bienestar Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "LOS ARITOS", ubicado en la calle I N° 83 y calle B Alma Lojana sector Monjas, del cantón Quito, provincia de Pichincha, bajo la responsabilidad de la señora Evvi Diva de Lourdes Moreno Salas, en su calidad de representante legal, responsable administrativa y técnica del Centro de Desarrollo Infantil ante la Unidad Administrativa de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Protección Familiar.

Art. 2.- Autorizar al indicado centro de desarrollo infantil, la atención integral de 45 niños y niñas de 2 años a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 3.- Autorizar el costo de la pensión de 35 dólares mensuales por servicio de medio tiempo, 50 dólares por servicio de tiempo parcial y 65 dólares por servicio de tiempo completo incluida la alimentación, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 4.- Disponer que la representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "LOS ARITOS" presente a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto. De igual manera, deberá informar obligatoriamente los cambios de local, número telefónico, de personal u otros importantes que se produjeren en la institución; el nuevo personal deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento que norma el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil.

Art. 5.- Disponer que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control del funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "LOS ARITOS", de conformidad con el reglamento vigente, para lo cual el centro deberá prestar las facilidades del caso.

Art. 6.- En caso de incumplimiento de leyes, normas y disposiciones emanadas por la autoridad competente al centro, previo informe técnico correspondiente, se impondrán las sanciones previstas en el reglamento vigente, y de ser el caso dispondrá la suspensión temporal o definitiva del centro de desarrollo infantil en mención.

Art. 7.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial.

Art. 8.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la institución y de esta con otras organizaciones que no pudieren ser resueltas por mutuo acuerdo, se someterán a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 14 de agosto del 2007.

N° 0646

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, el Ministerio de Bienestar Social, fue constituido mediante Decreto Ejecutivo N° 3815 de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social; Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 8 el 2 febrero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 0264 de 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la Econ. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social, publicado en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 del 22 de Marzo del 2001 y publicado en el Registro Oficial N° 309 del 19 de abril del mismo año, considera que el acuerdo ministerial que autoriza y legaliza el funcionamiento del centro infantil, no es documento negociable;

Que, mediante oficio s/n de 7 de noviembre del 2005, el señor Caetano Genovese Di Dio, en su calidad de Gerente y representante legal de la Sociedad de Hecho "La Quinta

Feliz", solicitó a la Directora Nacional de Protección de Menores la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "LA QUINTA FELIZ", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante informes técnico y jurídico N° 00082-2006-UTDI-NC- y 00047-2006-UTDI-RHM de fechas 18 y 20 de enero del año 2006, suscritos por la Lic. Nancy Carrillo Chico y el Dr. René Heredia Mejía, respectivamente, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil y el abogado de la Dirección de Atención Integral a Niñez y Adolescencia, emiten informes favorables para que se proceda con lo solicitado;

Que, mediante oficio N° 0315-2007-DAINA-UTDI de 8 de mayo del 2007, la Lic. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar, la suscripción del presente instrumento legal;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 del 16 de febrero del 2007, la Econ. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaria de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, el Ministerio de Bienestar Social se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral; y,

En ejercicio de las facultades legales delegadas por la Ministra de Bienestar Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "LA QUINTA FELIZ" ubicado en la calle Alejandro de Valdés 411 y La Gasca, de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, bajo la responsabilidad del señor Caetano Genovese Di Dio en su calidad de Gerente quien ostenta la calidad de representante legal, responsable administrativa y técnica del centro de desarrollo infantil ante la Unidad Administrativa de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Protección Familiar.

Art. 2.- Autorizar al indicado centro de desarrollo infantil, la atención integral de 80 niños y niñas, de 1 a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, en un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 3.- Autorizar el costo de la pensión de 70 dólares mensuales por servicio de medio tiempo con refrigerio incluido y 100 dólares mensuales por servicio de tiempo completo con alimentación incluida en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil;

Art. 4.- Disponer que la representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "LA QUINTA FELIZ" presente a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto. De igual manera, deberá informar obligatoriamente los cambios de local, número telefónico, de personal u otros importantes que se produjeren en la institución; el nuevo personal deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento que norma el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil.

Art. 5.- Disponer que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control del funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "LA QUINTA FELIZ", de conformidad con el reglamento vigente, para lo cual el centro deberá prestar las facilidades del caso.

Art. 6.- En caso de incumplimiento de leyes, normas y disposiciones emanadas por la autoridad competente al centro, previo informe técnico correspondiente, se impondrán las sanciones previstas en el reglamento vigente, y de ser el caso dispondrá la suspensión temporal o definitiva del centro de desarrollo infantil en mención.

Art. 7.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial.

Art. 8.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la institución y de esta con otras organizaciones que no pudieren ser resueltas por mutuo acuerdo, se someterán a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 14 de agosto del 2007.

No. 666

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio de fecha 6 de julio del 2007, con trámite No. 11919-E-2007, la Directiva Provisional de la Asociación de Guardias del Gobierno de la provincia de Pichincha, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1984-DAL-OS-SR-07 de 17 de julio del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Guardias del Gobierno de la Provincia de Pichincha, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el Estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Guardias del Gobierno de la Provincia de Pichincha, con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 2, suprimase los literales: “e, f, y g”.

Art. 2.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos

socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de julio del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Secretaría General.- M.B.S.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de agosto del 2007.

N° 0191

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que mediante Acuerdo del Ministerio de Trabajo y Empleo N° 00189 de 27 de diciembre del 2007, se fijó a partir del 1 de enero del 2008, el sueldo o salario básico unificado de los trabajadores en general del sector privado, incluidos los trabajadores de la pequeña industria,

trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila en doscientos dólares mensuales (\$ 200,00);

Que es deber del Estado asegurar al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia, conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de la República;

Que el artículo 1 del Reglamento para la contratación laboral por horas, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 200 de 20 de marzo del 2007, determina que “En la remuneración pactada por cada hora de labor, se entenderán incluidos todos los beneficios que le corresponden al trabajador de conformidad con la ley, además de aquellos que se pagan con periodicidad distinta a la mensual, tales como decimotercera y decimocuarta remuneraciones, descanso semanal remunerado, vacaciones, fondo de reserva, entre otros, para cuyo efecto se establecerá la parte proporcional de cada uno de estos componentes, que será el valor de la remuneración por horas”;

Que el artículo 3 del mismo reglamento establece que la unidad de medida para determinar el cumplimiento con el salario mínimo en este tipo de contratos está expresada en un valor por hora, mismo que no podrá ser en ningún caso menor al fijado en la tabla salarial respectiva;

Que en armonía con las anteriores disposiciones y preceptos es necesario fijar el valor mínimo por hora, en la modalidad de contratación laboral por horas;

Que el Presidente del CONADES, mediante oficio N° 150-MTE-UTMS-STC-2007 de 21 de diciembre del 2007 informa que en las sesiones convocadas al efecto, este organismo no ha llegado a un consenso sobre la fijación del sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados en las distintas modalidades, por lo que corresponde hacerlo al Ministro de Trabajo y Empleo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República y 118 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar a partir del 1 de enero del 2008, la cantidad de US \$ 160 (un dólar, sesenta centavos) como valor mínimo por hora en la modalidad de contratación laboral por horas.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Reglamento para la contratación laboral por horas, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 200 de 20 de marzo del 2007, para la fijación del valor antes indicado se han aplicado las partes proporcionales de los siguientes componentes o beneficios legales: Decimotercera y decimocuarta remuneraciones, descanso semanal remunerado, vacaciones y fondo de reserva, lo que significa que los trabajadores sujetos al contrato por horas tendrían un ingreso mensual de US \$ 256,00 por 160 horas de trabajo.

Art. 2.- En las respectivas tablas sectoriales de salarios mínimos, las comisiones correspondientes, procederán a calcular el valor hora para cada categoría ocupacional, en

cada una de las ramas de trabajo, bajo los mismos componentes y conceptos que se indican en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.

Dado en Quito, a 28 de diciembre del 2007.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

N° 233

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
HIDROCARBUROS, ENC.**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que, el artículo 68 ibídem dispone que, el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos. Dichas personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor. El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 445 de 1 de noviembre del 2001, mediante el cual se expide el “Reglamento de Establecimientos de Comercialización de Combustibles”, que en su artículo 31 dispone que el almacenamiento y transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos se realizará observando las regulaciones que establezca el Ministro de Energía y Minas y estará sujeto al control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Las instalaciones de almacenamiento y los medios de transporte deberán registrarse en la

Dirección Nacional de Hidrocarburos, para lo cual se deberá presentar la documentación que en este reglamento se indica;

Que, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 2282, publicado en el Registro Oficial 739 de 7 de enero del 2003, en donde se expide el "Reglamento para autorización de actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo", que en su artículo 16 dispone, registro: Los propietarios/operadores de plantas de abastecimiento, de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras, de medios de transporte y los distribuidores, para ejercer sus actividades, deberán inscribirse previamente en el registro a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, el Acuerdo Ministerial 184, publicado en el Registro Oficial N° 135 de 24 de febrero de 1999, con el que expide el "Reglamento de Operación y Seguridad del Transporte Terrestre de Combustible (Excepto GLP) en Autotanques", en su artículo 3, que previamente a la obtención del registro y autorización de operación, los propietarios deberán presentar una solicitud dirigida al Director Nacional de Hidrocarburos detallando el combustible a transportar, la capacidad del tanque y el número de compartimientos, el terminal o depósito del cual se abastecerá, el sector(es) que atenderá y rutas que utilizará, y adjuntar la documentación que en este artículo señala. Una vez cumplidos los requisitos señalados en este artículo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos levantará el acta de inspección correspondiente sobre las condiciones físicas y operativas del autotanque, y en caso de ser favorable, registrará y emitirá la autorización de operación respectiva, cuya validez será de un año y colocará un sticker definido por la Dirección Nacional de Hidrocarburos. El cambio o modificación de cualquiera de las condiciones originales que sirvieron para registro y autorización de operación otorgados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, causará automáticamente la caducidad de dicho registro y autorización de operación del autotanque, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente reglamento;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante acción de personal N° RH-2005-228, que rige a partir del 2 de septiembre del 2005, se le designa al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, el rol de Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del señor Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., ejerza las siguientes funciones:

- a) Asumir las atribuciones previstas en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo 2024, en concordancia con el 3 del Acuerdo Ministerial 184 artículo; y, el artículo 16 de Decreto Ejecutivo 2282, otorgar el registro y autorización de operaciones de autotanques que transportan GLP al granel e hidrocarburos, así como la renovación de los permisos de operaciones para medios de transporte terrestre de hidrocarburos, conforme la normativa que corresponda;
- b) Suscribir oficios; faxes; y, certificados de control anual de operaciones de los autotanques;
- c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia; y,
- d) Notificación a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- El señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., personal, civil y penalmente ante la autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., así lo requiera, las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art.- 4. En las resoluciones que se adopten por delegación, deberán hacerse constar expresamente el siguiente texto: "Suscribo el presente documento, oficio; y, fax en virtud de la delegación N° 233 de 17 de diciembre del 2007, otorgada por el TNNV-SU. Javier Egúez Espinosa, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos Enc".

Art.- 5. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre del 2007.

f.) TNNV-SU. Javier Egúez Espinosa, Director Nacional de Hidrocarburos, Enc.

Ministerio de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 28 de diciembre del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

N° 235

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
HIDROCARBUROS, ENC.**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que, el artículo 12 ibídem, manifiesta, en la Dirección Nacional de Hidrocarburos se conservará el Registro de Hidrocarburos, en el que deberán inscribirse: a) Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana; b) Los instrumentos de domiciliación en el Ecuador de las empresas petroleras extranjeras; c) Los contratos sobre hidrocarburos que haya suscrito el Estado o celebre PETROECUADOR; d) Las cesiones parciales o totales de los derechos establecidos en los contratos antes señalados; e) Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras; y, f) Las declaraciones de caducidad.

Para inscribir en este registro a las empresas de nacionalidad ecuatoriana o la domiciliación de las extranjeras, deberán haberse cumplido las disposiciones de esta ley, las de la Ley de Compañías, las del Código de Comercio y demás disposiciones legales pertinentes. Al efectuarse una inscripción, se archivará copia certificada de las escrituras públicas o de las protocolizaciones que se presentaren. El Ministerio cuando estime necesario podrá ordenar que se archive cualquier documento que se refiera a la situación legal de las empresas contratistas.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico

Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante acción de personal N° 039181, que rige a partir del 1 de octubre del 2007, se le designa a la abogada Eliana Madelaine Torres Orbe, el rol de Coordinadora de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y, En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la abogada, Eliana Madelaine Torres Orbe, Coordinadora de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del señor Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los nivel de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su competencia; y,
- b) Suscribir certificaciones sobre los documentos que reposan en el Registro Nacional de Hidrocarburos.

Art. 2.- La abogada Eliana Madelaine Torres Orbe, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La abogada Eliana Madelaine Torres Orbe, informará mensualmente por escrito al Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., o cuando el así lo requiera, las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En las resoluciones que se adopten por delegación, deberán hacerse constar expresamente esta circunstancia.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre del 2007.

f.) TNNV-SU Javier Egúez Espinosa, Director Nacional De Hidrocarburos, Enc.

Ministerio de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 28 de diciembre del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
QUIJOS**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera

cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

1.- El impuesto a los predios urbanos.

2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.

2. Tenencia.

3. Descripción del terreno.

4. Infraestructura y servicios.

5. Uso del suelo.

6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Quijos.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de

construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS BAEZA

Sector	Alcant.	Agua Pot.	Energía Eléc.	Red vial	Aceras y Bor.	Red Teléf.	Rec. basura y aseo calles	Promedio
01 Cobertura	97,44	100,00	100,00	81,52	89,80	71,60	100,00	91,48
Déficit	2,56	0,00	0,00	18,48	10,20	28,40	0,00	8,52
02 Cobertura	82,45	93,23	75,44	41,15	60,33	51,13	100,00	71,96
Déficit	17,55	6,77	24,56	58,85	39,67	48,87	0,00	28,04
03 Cobertura	70,17	79,66	64,19	26,86	12,29	25,81	79,52	51,21
Déficit	29,83	20,34	35,81	73,14	87,71	74,19	20,48	48,79
04 Cobertura	44,34	37,49	16,00	23,71	6,86	5,14	76,29	29,98
Déficit	55,66	62,51	84,00	76,29	93,14	94,86	23,71	70,02
Promedio	73,60	77,59	63,91	43,31	42,32	38,42	88,95	61,16
Déficit	26,40	22,41	36,09	56,69	57,68	61,58	11,05	38,84

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS PARROQUIA BORJA

Sector	Alcant.	Agua Pot.	Energía. Eléct.	Red Vial	Aceras y Bord.	Red Teléf.	Rec. basura y aseo calles	Prom.
01 Cobertura	100,00	100,00	100,00	62,86	96,29	53,14	100,00	87,47
Déficit	0,00	0,00	0,00	37,14	3,71	46,86	0,00	12,53
02 Cobertura	83,25	81,44	63,31	27,25	67,87	16,27	100,00	62,77
Déficit	16,75	18,56	36,69	72,75	32,13	83,73	0,00	37,23
03 Cobertura	53,30	65,70	53,20	25,25	65,00	13,75	96,88	53,30
Déficit	46,70	34,30	46,80	74,75	35,00	86,25	3,13	46,70
04 Cobertura	22,22	30,49	30,31	21,78	13,33	5,33	50,00	24,78
Déficit	77,78	69,51	69,69	78,22	86,67	94,67	50,00	75,22
05 Cobertura	16,17	3,23	1,08	20,10	0,00	0,00	4,35	6,42
Déficit	83,83	96,77	98,92	79,90	100,00	100,00	95,65	93,58
Promedio	54,99	56,17	49,58	31,45	48,50	17,70	70,24	46,95
Promedio	45,01	43,83	50,42	68,55	51,50	82,30	29,76	53,05

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS PARROQUIA COSANGA

Sector	Alcant.	Agua Pot.	Energía Eléct.	Red vial	Red Teléf.	Aceras y Bord.	Rec. basura y aseo calles	Prom.
01 Cobertura	100,00	100,00	100,00	38,26	94,22	35,33	77,11	80,62
Déficit	0,00	0,00	0,00	61,74	5,78	64,67	22,89	19,38
02 Cobertura	96,66	91,23	99,70	29,88	93,30	9,39	53,74	71,35
Déficit	3,34	8,77	0,30	70,12	6,70	90,61	46,26	28,65
03 Cobertura	72,18	29,66	93,00	29,78	44,77	0,00	34,31	48,19
Déficit	27,82	70,34	7,00	70,22	55,23	100,00	65,69	51,81
Promedio	89,62	73,63	97,57	32,64	77,43	14,91	55,05	66,72
Déficit	27,82	70,34	7,00	70,22	55,23	100,00	65,69	33,28

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS PARROQUIA CUYUJA

Sector	Alcant.	Agua	Energía	Red Vial	Red	Aceras	Rec. basura y	Prom.
--------	---------	------	---------	----------	-----	--------	---------------	-------

		Pot.	Eléc.		Teléf.	y Bord.	aseo calles	
01 Cobertura	84,96	79,84	75,04	38,88	54,40	24,80	94,80	64,67
Déficit	15,04	20,16	24,96	61,12	45,60	75,20	5,20	35,33
02 Cobertura	68,60	65,60	65,40	23,10	6,00	6,00	77,25	44,56
Déficit	31,40	34,40	34,60	76,90	94,00	94,00	22,75	55,44
03 Cobertura	35,12	47,68	37,60	20,40	0,00	0,00	66,60	29,63
Déficit	64,88	52,32	62,40	79,60	100,00	100,00	33,40	70,37
Promedio	62,89	64,37	59,35	27,46	20,13	10,27	79,55	46,29
Déficit	64,88	52,32	62,40	79,60	100,00	100,00	33,40	53,71

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS PARROQUIA PAPALLACTA

Sector	Alcant.	Agua Pot.	Energía Eléct.	Red Vial	Red Telef.	Aceras y Bord.	Rec. Basura y aseo calles	Promedio
01 Cobertura	100,00	100,00	100,00	24,60	24,75	37,00	100,00	69,48
Déficit	0,00	0,00	0,00	75,40	75,25	63,00	0,00	30,52
02 Cobertura	82,52	74,77	82,52	24,31	5,69	1,85	92,31	52,00
Déficit	17,48	25,23	17,48	75,69	94,31	98,15	7,69	48,00
03 Cobertura	15,93	46,55	38,55	20,51	0,00	1,09	13,64	19,46
Déficit	84,07	53,45	61,45	79,49	100,00	98,91	86,36	80,54
Promedio	66,15	73,77	73,69	23,14	10,15	13,31	68,65	46,98
Déficit	100,00	100,00	100,00	80,13	100,00	100,00	100,00	53,02

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS PARROQUIA LUMACO

Sector	Alcant.	Agua pot.	Energía Eléct.	Red vial	Red Telef.	Aceras y Bord.	Rec. Basura y aseo calles	Prom.
01 Cobertura	100,00	100,00	100,00	24,80	0,00	0,00	50,00	53,54
Déficit	0,00	0,00	0,00	75,20	100,00	100,00	50,00	46,46
02 Cobertura	80,80	74,40	50,40	22,00	0,00	0,00	24,00	35,94
Déficit	19,20	25,60	49,60	78,00	100,00	100,00	76,00	64,06
Promedio	90,40	87,20	75,20	23,40	0,00	0,00	37,00	44,74
Déficit	19,20	25,60	49,60	78,00	100,00	100,00	76,00	55,26

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2008
AREA URBANA DE BAEZA

Sector H.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Mz.
1	9.50	20	8.65	19	10
2	8.35	18	6.42	15	30
3	6.38	14	4.62	11	21
4	4.49	10	2.63	10	14

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2008

AREA URBANA DE BORJA

Sector H.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Mz.
1	9.47	20	8.37	19	7
2	7.67	18	6.25	15	15
3	5.85	14	5.23	13	16
4	4.20	12	2.45	11	9
5	2.45	10	1.32	10	23

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2008
AREA URBANA DE COSANGA

Sector H.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Mz.
1	8.07	14	8.07	14	1
2	7.51	12	6.52	11	7
3	6.09	10	3.22	10	9

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2008
AREA URBANA DE CUYUJA

Sector H.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit . Inf.	Valor m2	No. Mz.
1					
	8.09	14	6.84	13	5
2					
	6.28	12	5.40	11	8
3					
	5.14	10	3.27	10	10

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2008
AREA URBANA DE PAPALLACTA**

Sector H.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit . Inf.	Valor m2	No. Mz.
1					
	8.07	14	7.22	13	8
2					
	6.84	12	5.26	11	13
3					
	4.80	10	2.32	10	22

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2008
AREA URBANA DE SUMACO**

Sector H.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit . Inf.	Valor m2	No. Mz.
1					
	7.06	12	7.06	12	1
2					
	5.55	10	5.20	10	4

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

- 1.1. Relación frente/fondo Coeficiente 1.0 a .94
- 1.2. Forma Coeficiente 1.0 a .94
- 1.3. Superficie Coeficiente 1.0 a .94
- 1.4. Localización en la manzana Coeficiente 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

- 2.1. Características del suelo Coeficiente 1.0 a .95
- 2.2. Topografía Coeficiente 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

- 3.1. Infraestructura básica Coeficiente 1.0 a .88

Agua potable
Alcantarillado
Energía eléctrica

- 3.2. Vías Coeficiente 1.0 a .88

Adoquín
Hormigón
Asfalto
Piedra
Lastre
Tierra

- 3.3. Infraestructura complementaria y servicios Coeficiente 1.0 a .93

Aceras
Bordillos
Teléfono
Recolección de basura
Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERISTICAS DEL SUELO

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO

CoFo = COEFICIENTE DE FORMA

CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE

CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACION

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie;

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de

la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION

CATASTRO URBANO 2008 MUNICIPIO DE QUIJOS

Columnas y pilastras	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,3653	1.2692	0.6136	0.4461	0.4964	0.4475	0.4475	0,0000
Vigas y cadenas	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	0.5855	0.4258	0.2948	0.1144	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Entre pisos	No tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. piedra	
	0,0000	0.4263	0.2432	0.1247	0.0446	0.1632	0.1506	0.6341	0,0000
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. fina	Mad. común	Caña
	0,9069	1.2200	0.6788	0.5023	0.5023	0.4055	1.3296	1.0209	0.3801
Escalera	Hor. armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple			
	0,0457	0.0358	0.0337	0.0100	0.0180	0.0274	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruc.	Los. Hor. Ar.	Vig. Metáli.	Mad. fina	Mad. común	Caña			
	11.7508	2,0188	1.2329	1.0162	0.7790	0.2114	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. de pisos	Cem. Alisa	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	0.3500	3.0595	2.1417	0.7331	0.4889	1.2563	0.6743	0.5776	0.2154
Reves. interiores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Azulejo	Graf. Chaf.	Pied. Ladr.	
	0,0000	3.6475	0.9358	0.4158	0.2351	2.3170	1.1129	2.94320	0,0000
Reves. exteriores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Graf. Chaf.	Aluminio	Cem. Alisad.
	0,0000	0.8171	0.4340	0.1928	0.1094	1.1807	0.5174	2.4676	2.5164
Reves. escalera	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Pied. Ladr.	Bal. Cement.	
	0,0000	0,0293	0.0156	0.0069	0.0039	0.0422	0.0488	0.0122	0,0000
Tumbados	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint.	
	0,0000	2,4433	0.4324	0.2724	0.1575	0.3959	0.6485	1.1475	0,0000
Cubierta	Enl. Are. Ce.	Teja Vidri.	Teja común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja hojas
	0,3055	1.2194	0.7777	0.7079	0.4999	0.8116	0.4735	0.4024	0.1429
Puertas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Hie. madera	Enrollable		
	0,0000	1,3023	0.8592	0.9143	1.1076	0.0651	0.7726	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Mad. malla			
	0,0000	0,5861	0.1601	0.6535	0.2624	0.0668	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,5138	0.0878	0.4108	0.1813	0.5101	0,0000	0,0000	0,0000
Closet	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Tol-Hierro				
	0,0000	0,7370	0.3313	0.7665	0.4422	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No tiene	Pozo Ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi	Can. Combin.				

	0,0000	0,1095	0.0613	0.0613	0.1441	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No tiene	Letrina	Común	1/2 Baño	1 Baño Com.	2 Baños Co	3 Baños Co	4 Baños Co	+4 Baños C
	0,0000	0,0530	0.0706	0.1023	0.1200	0.1641	0.3193	0.4923	0.6476
Eléctricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
	0,0000	0.3324	0.3629	0.3730	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,4559	0.4411	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
AÑOS CUMPLIDOS	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	HORMIGON	HIERRO	MADERA TRATADA	MADERA COMUN	BLOQUE LADRILLO	BAHAREQUE	ADOBE TAPIAL
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4--9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10--14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE			
CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años Cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0

5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0

37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1.5%, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,

b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los

propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Quijos, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil siete.

f.) Prof. Marco Medina Cepeda, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Elvira Moya, Secretaria General.

CERTIFICO.- Que la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, para el bienio 2008 - 2009, fue discutida en dos sesiones ordinarias realizadas los días diecisiete y veintitrés de noviembre del dos mil siete.

f.) Lic. Elvira Moya, Secretaria General.

VICEPRESIDENCIA DEL CANTON QUIJOS.- Baeza, a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil siete, a las nueve horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el

señor Alcalde, para su sanción y promulgación.-
Cúmplase.

f.) Prof. Marco Medina Cepeda, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON QUIJOS.- Baeza, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil siete, a las ocho horas cinco minutos.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Econ. Renán Balladares Bolaños, Alcalde del cantón Quijos.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor economista Renán Balladares Bolaños, Alcalde del Gobierno Municipal de Quijos, el cuatro de diciembre del dos mil siete.- Certifico.

f.) Lic. Elvira Moya, Secretaria General, Gobierno Municipal de Quijos.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
YANTZAZA**

Considerando:

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que, las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios urbanos dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Yantzaza.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en

**CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
CANTON YANTZAZA**

Sector homogéneo		Alc. San.	Alc. Pluv.	Agua P.	En y Ap.	Vías	A y B	Red. Tel.	Rec. Bas.	Promedio
Uno	Cobertura	100,00	100,00	94,16	100,00	93,08	100,00	100,00	100,00	98,41
	Déficit	0,00	0,00	6,00	0,00	7,00	0,00	0,00	0,00	2,00
Dos	Cobertura	100,00	90,00	97,44	100,00	91,48	76,00	100,00	100,00	94,37
	Déficit	0,00	10,00	3,00	0,00	9,00	24,00	0,00	0,00	6,00
Tres	Cobertura	85,63	50,00	97,71	99,95	47,45	45,02	98,30	99,43	77,94
	Déficit	14,00	50,00	2,00	0,00	53,00	65,00	2,00	1,00	22,00
Cuatro	Cobertura	65,55	7,39	94,02	98,98	23,78	18,80	86,40	90,44	60,67
	Déficit	32,00	92,00	6,00	1,00	76,00	83,00	14,00	10,00	39,00
Cinco	Cobertura	31,78	0,00	48,64	96,87	22,65	2,22	25,96	79,11	38,40
	Déficit	81,00	100,00	53,00	4,00	77,00	97,00	68,00	17,00	62,00
Seis	Cobertura	17,62	0,00	15,29	65,49	23,60	0,00	9,12	37,32	21,05
	Déficit	80,00	100,00	83,00	32,00	78,00	100,00	91,00	69,00	79,00
Siete	Cobertura	0,00	0,00	0,58	25,79	20,00	0,00	0,00	12,84	7,40
	Déficit	100,00	100,00	99,00	82,00	80,00	100,00	100,00	91,00	94,00
Promedio	Cobertura	57,22	35,34	63,98	83,87	46,01	34,58	61,00	73,00	56,87
	Déficit	44,00	65,00	36,00	17,00	54,00	66,00	39,00	24,00	43,00

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON YANTZAZA

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector		Alcant.	Agua P.	E. Elec. Alum.	Red vial	Aceras y B.	Red Telef.	Rec. Bas. y aseo	Promedio
Sector 1	Cobert.	0,00	100,00	100,00	24,85	21,25	75,00	100,00	60,16
	Déficit	100,00	0,00	0,00	75,15	78,75	25,00	0,00	39,84
Sector 2	Cobert.	0,00	95,32	99,05	26,01	14,44	33,11	81,26	49,88
	Déficit	100,00	4,68	0,95	73,99	85,56	66,89	18,74	50,12
Sector 3	Cobert.	0,00	10,55	56,62	23,42	1,85	0,92	47,00	20,05
	Déficit	100,00	89,45	43,38	76,58	98,15	99,08	53,00	79,95
Sector 4	Cobert.	0,00	0,00	4,25	9,21	0,00	0,00	4,29	2,54
	Déficit	100,00	100,00	95,75	90,79	100,00	100,00	95,71	97,46
Promedio	Promedio	0,00	51,47	64,98	20,87	9,39	27,26	58,14	33,16
	Promedio	100,00	48,53	35,02	79,13	90,62	72,74	41,86	66,84

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra;

sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**VALOR M² DE TERRENO
AREA URBANA DEL CANTON YANTZAZA**

Sector Hom.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Manz.
-------------	-------------	----------	-------------	----------	-----------

Eje 1		150			
Eje 2		100			
Eje 3		50			
1					
	9.85	120	7.35	90	
2					
	6.80	68	4.84	48	
3					
	4.74	43	3.06	28	
4					
	2.98	27	1.80	16	
5					
	1.70	14	1.50	12	
6					
	1.49	9	1.32	8	
Limite Urb.					
		2			

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1. Geométricos

1.1. Relación frente/fondo Coeficiente 1.0 a .94

1.2. Forma Coeficiente 1.0 a .94

1.3. Superficie
Rango de valoración Coeficiente 1.0 a .94

1.4. Localización en la manzana Coeficiente 1.0 a .95

2. Topográficos

2.1. Características del suelo Coeficiente 1.0 a .95

2.2. Topografía Coeficiente 1.0 a .95

3. Accesibilidad a servicios

3.1. Infraestructura básica Coeficiente 1.0 a .88

Agua potable
Alcantarillado
Energía eléctrica

3.2. Vías Coeficiente 1.0 a .88

Adoquín
Hormigón
Asfalto
Piedra

Lastre
Tierra

3.3. Infraestructura complementaria y servicios Coeficiente 1.0 a .93

Aceras
Bordillos
Teléfono

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

CATASTRO URBANO GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON YANTZAZA

Columnas y pilastras	No tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,6998	1,4608	0,7258	0,5155	0,5494	0,4855	0,4855	0,0000
Vigas y cadenas	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	0,9611	0,4484	0,5863	0,1204	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Entre pisos	No tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. piedra	
	0,0000	0,4063	0,2709	0,1655	0,0587	0,1806	0,1585	0,5117	0,0000
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. fina	Mad. común	Caña
	0,8384	0,7527	0,7146	0,6240	0,5288	0,4259	1,7149	0,6936	0,3716
Escalera	Hor. armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple			
	0,0435	0,0377	0,0295	0,0260	0,0189	0,0403	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruct.	Los. Hor. Ar.	Vig. Metáli.	Mad. fina	Mad. común	Caña			
	12,3730	1,9259	1,5693	1,1413	0,5700	0,2226	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. de pisos	Cem. Alisa.	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	0,1288	3,6224	1,6105	0,9663	0,5147	1,0952	0,2577	0,3221	0,1933
Reves. interiores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Azulejo	Graf. Chaf.	Pied. Ladr.	
	0,0000	3,8399	0,6795	0,4378	0,2475	1,0677	1,1716	3,0867	0,0000
Reves. exteriores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Graf. Chaf.	Aluminio	Cem. Alisad.
	0,0000	0,8598	0,3149	0,2029	0,0902	1,2423	0,5413	1,7394	2,1968
Reves. escalera	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Pied. Ladr.	Bal. Cement.	
	0,0000	0,0638	0,0129	0,0073	0,0041	0,0444	0,0513	0,0129	0,0000
Tumbados	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are-Ce	Enl. tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint.	
	0,0000	2,5722	0,4551	0,2932	0,1658	0,4161	0,6827	2,2757	0,0000
Cubierta	Enl. Are. Ce.	Teja Vidri.	Teja común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja hojas
	0,3217	1,2840	0,8189	0,6598	0,4373	0,8410	0,5700	0,4237	0,1220
Puertas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Hie. madera	Enrollable		
	0,0000	1,1710	0,5778	2,4178	1,2052	0,0311	0,8904	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Mad. malla			
	0,0000	0,3649	0,1311	0,4029	0,2826	0,0325	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,4222	0,0899	0,1981	0,1909	0,6494	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Tol hierro				
	0,0000	0,9093	0,3106	0,4658	0,5693	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No tiene	Pozo ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi.	Can. Combin.				
	0,0000	0,1130	0,2718	0,2718	0,9794	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No tiene	Letrina	Común	½ baño	1 Baño Com.	2 Baños Co	3 baños Co.	4 baños Co.	+ 4 baños C.
	0,0000	0,0326	0,0558	0,0837	0,1023	0,1488	0,1674	0,2232	0,4651
Eléctricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
	0,0000	2,9644	3,0063	3,0284	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,5351	0,4651	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignará los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACIO							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años Cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor 2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Toral deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0

5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0

33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del cero punto treinta por mil (0,30‰), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, siempre y cuando exista el convenio suscrito entre las partes, según el Art. 16 numeral 7 de la Ley contra Incendios se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS

DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden:

primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita, y con la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Es dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, a los trece días del mes de noviembre del dos mil siete.

f.) Sr. Julio Aguilar Sánchez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

CERTIFICO: Que “la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009”, fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del 29 de octubre y sesión extraordinaria del 13 de noviembre del año 2007.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

Yantzaza, 14 de noviembre del 2007.

Yantzaza, catorce de noviembre del año dos mil siete, a las 10h30, conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásele “la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el Bienio 2008-2009”, para su sanción, puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sr. Julio Aguilar Sánchez, Vicepresidente del Concejo.

Lo certifico.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

Yantzaza, quince de noviembre del año dos mil siete, a las 13h30, conforme lo dispone el Art. 69 numeral 30 y Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono “la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009”, para su aplicación.

f.) Dr. Benito Eraldo Suquisupa Ramón, Alcalde del cantón Yantzaza.

Sancionó y firmó “la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009” conforme antecede, el señor Dr. Benito Eraldo Suquisupa Ramón, Alcalde del cantón Yantzaza, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete, a las 13h30.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
CENTINELA DEL CONDOR DE LA PROVINCIA
DE ZAMORA CHINCHIPE**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre del 2002, establece normas generales para el funcionamiento de los concejos cantonales de salud;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3611, publicado en el Registro Oficial No. 9 del 28 de enero del 2003, se expide el Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud;

Que las normas reglamentarias que rigen al Concejo Cantonal de Salud deben mantener armonía con el cuerpo legal mencionado;

Que el Art. 24) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y el Art. 66 de su reglamento, establecen las funciones que deben cumplir los concejos cantonales de salud ante la necesidad de contar con un cuerpo normativo que facilite la gestión del Concejo Cantonal de Salud del Cantón Centinela del Cóndor;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 228, en relación con el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como obligación de los gobiernos seccionales la facultad legislativa cantonal por medio de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones de conformidad con su competencia;

Que como parte del proceso de modernización y descentralización estatal consagrado en el Art. 225 de la Constitución de la República, es de suma importancia impulsar procesos que fortalezcan el rol de las municipalidades como gobiernos locales, sobre todo en aquellos ámbitos que tengan que ver con sectores vulnerables, asistencia social de salud, que constituyen uno de los fines municipales previstos en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 44 y 45, establece como política la atención a la salud y al establecimiento de los sistemas nacionales de salud, en coordinación con los gobiernos autónomos y funcionarán de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que el Art. 23 numeral 3 y 20 de la Constitución Política del Estado establece como un derecho civil de los ciudadanos a gozar de una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud en su Art. 7, numeral 9 establece que las municipalidades integrarán el Sistema Nacional de la Salud; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 123 y 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La “Ordenanza de conformación, funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud del Cantón Centinela del Cóndor”.

CAPITULO I

DE SU CONFORMACION

Art. 1.- El Concejo Cantonal de Salud, es un organismo público de carácter funcional, dotado de autonomía administrativa, encargado de coordinar la gestión y ejecución de las políticas y planes de salud, de conformidad a lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de Salud estará presidido por el Alcalde Municipal o su representante único y permanente; y, la Secretaría Técnica será ejercida por el Jefe del Area de Salud No. 2; o, su delegado único y permanente.

Se delegará administrativamente en forma preferente a las autoridades de la salud del cantón Centinela del Cóndor, bajo los principios de coordinación, eficiencia y racionalidad.

Art. 3.- De conformidad con el Art. 64 literal g) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, el Concejo Cantonal de Salud, estará

integrado por los representantes de las instituciones del estado, de la sociedad civil y otros.

De acuerdo a la LOSNS la participación de los actores de los concejos de salud, debe ser paritaria, es decir, 50% del Estado y 50% de la sociedad civil y otros.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD

Art. 4.- Son funciones del Concejo Cantonal de Salud las previstas en el Art. 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y 66 del reglamento.

Artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud:

- a) Aplicar la política nacional en salud, adaptada al ámbito cantonal;
- b) Formular y evaluar el Plan integral de salud en el cantón;
- c) Coordinar las acciones de promoción de la salud con otras entidades de desarrollo provincial, local y la comunidad;
- d) Apoyar la organización de la red de servicios en el cantón;
- e) Promover la participación, control social y el cumplimiento y exigibilidad de los derechos de los usuarios;
- f) Vigilar que la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud entre las entidades públicas y privadas del cantón, guarden concordancia con los objetivos y el marco normativo del sistema; y,
- g) Las demás que le asignen la ley, su estatuto, y el reglamento.

Art. 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud.

- a) Elaborar, aprobar y evaluar la política y el Plan Estratégico Cantonal de Salud, los cuales serán formulados participativamente, en el marco del Plan de Desarrollo Cantonal y presentarlos al Concejo Municipal;
- b) Remitir los planes cantonales al Consejo Provincial de Salud correspondiente, para su incorporación en el plan provincial;
- c) Celebrar los compromisos interinstitucionales requeridos para el funcionamiento de la red plural de prestadores y hacer la vigilancia de su cumplimiento;
- d) Evaluar el grado de cumplimiento de compromisos de los integrantes en la ejecución del Plan Integral de Salud, para lo cual la Secretaría Técnica establecerá mecanismos de seguimiento;
- e) Aprobar la inclusión de prestaciones adicionales al Plan Integral de Salud, en la medida en que cuente con financiamiento local;

- f) Participar activamente en la organización y capacitación de: las organizaciones comunitarias, comités de usuarios, y demás organizaciones en el nivel cantonal;
- g) Apoyar al Concejo Municipal en la formulación e implementación de políticas saludables;
- h) Durante el mes de diciembre de cada año presentar informes de rendición de cuentas a la ciudadanía;
- i) Conformar las comisiones que fueren necesarias para desarrollar los planes aprobados;
- j) Gestionar proyectos enmarcados en el cumplimiento de sus obligaciones y buscar alternativas de financiamiento, provenientes de organismos públicos y privados de carácter nacional e internacional;
- k) Otorgar el certificado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el seno del Concejo a las entidades del sistema;
- l) Reunirse y colaborar con la puesta en marcha de los planes de contingencia diseñados por el Ministerio de Salud Pública, en casos de emergencias sanitaria; y,
- m) Las demás funciones que el Pleno del Concejo Cantonal o el Presidente le asignen y que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y obligaciones legales y reglamentarias.

CAPITULO III

DE SU ORGANIZACION

Art. 5.- El Concejo Cantonal de Salud de Centinela del Cóndor, para su funcionamiento contará con las siguientes instancias:

- a) **El Pleno.-** Conformado por los integrantes señalados en el Art. 3 de la presente ordenanza;
- b) **La Presidencia.-** Ejercida por el Alcalde Municipal o su representante único y permanente para su funcionamiento contará con una estructura técnico administrativa mínima;
- c) La Secretaría Técnica del Concejo Cantonal de Salud, será ejercida por el Jefe del Area de Salud número 2; o, su delegado único y permanente.

Se delegará administrativamente en forma preferente a las autoridades de la salud del cantón Centinela del Cóndor, bajo los principios de coordinación, eficiencia y racionalidad;

- d) **Equipo Coordinador.-** Instancia técnica que apoya la organización y facilitación del trabajo del sector para el funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud, integrado por:
 - Un delegado por el Alcalde Municipal.
 - Un delegado por el Jefe del Area de Salud número 2.
 - Un delegado por la sociedad civil o por la ciudadanía.

Su funcionamiento estará determinado por dos de los delegados como mínimo; y,

- e) **Comisiones.-** El Concejo Cantonal de Salud, organizará las comisiones que sean necesarias de acuerdo a la realidad local. Las comisiones estarán conformadas por los miembros del Estado y la Sociedad Civil en forma paritaria.

CAPITULO IV

DE SU FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- El Pleno del Concejo Cantonal de Salud será convocado por el Presidente o por iniciativa de las dos terceras partes de sus integrantes.

Art. 7.- El Pleno se reunirá de manera ordinaria tres veces al año y de manera extraordinaria las veces que considere necesario.

Art. 8.- El Concejo Cantonal de Salud, requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus miembros para reunir el quórum necesario.

Art. 9.- Las funciones del Concejo Cantonal de Salud, son las dispuestas en los Arts. 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud; y, 66 de su reglamento, constantes en el Art. 4 de la presente ordenanza.

Art. 10.- El Concejo Cantonal de Salud liderará la mesa de la salud de la asamblea de desarrollo cantonal.

DE LA PRESIDENCIA

La Presidencia del Concejo Cantonal de Salud será ejercida por la autoridad seccional o su representante único y permanente.

Art. 11.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del Concejo;
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo;
- c) Participar con derecho a voz y voto en el Concejo Cantonal de Salud;
- d) Dirimir con su voto, las decisiones que en caso de empate se presentaren en sesiones del Concejo Cantonal de Salud, las resoluciones serán aprobadas por mayoría;
- e) Firmar a nombre del Concejo, convenios con diversas instituciones sea de coordinación o de apoyo técnico;
- f) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, las resoluciones y decisiones adoptadas en las reuniones;
- g) Promover, impulsar y apoyar activamente en la consecución de recursos internos y externos que posibiliten la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Concejo Cantonal de Salud;
- h) Exigir al equipo coordinador el rendimiento de cuentas de su actuación; e,
- i) Las demás que consten en las disposiciones legales vigentes y las que asigne el Pleno del Concejo.

DE LA SECRETARIA TECNICA DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD

La Secretaría Técnica del Concejo Cantonal de Salud será ejercida por el Jefe del Area de Salud número 2, o su representante único y permanente.

Se delegará administrativamente en forma preferente a las autoridades de la salud del cantón Centinela del Cóndor, bajo los principios de coordinación, eficiencia y racionalidad.

Art. 12.- Son funciones de Secretaría Técnica:

- a) Orientar y dar soporte técnico para la formulación del Plan de Salud;
- b) Elaborar y presentar los documentos de sustento para la ampliación de las prestaciones;
- c) Brindar al Concejo Cantonal de Salud, a su Presidente y comisiones el soporte técnico permanente para el cumplimiento de los objetivos acordados;
- d) Informar a los integrantes del Concejo Cantonal de Salud sobre el cumplimiento de la referencia y contrarreferencia en cada sesión ordinaria; y,
- e) Las demás que consten en las disposiciones legales vigentes y las que asigne el Pleno del Concejo.

DE LAS COMISIONES

Son funciones de las comisiones: Las que se consideren necesarias en el seno del Concejo Cantonal de Salud y reguladas en el respectivo reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Concejo Cantonal de Salud en el plazo de sesenta días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, deberá elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades o representantes de las entidades del sector público y privado que conforman el Concejo estarán obligadas, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con la presente ordenanza a asistir a las sesiones que convoque el Concejo Cantonal de Salud, so pena de imponerse una multa regulada en el reglamento en caso de tercera inasistencia continuada.

SEGUNDA.- La Municipalidad reconocerá el pago de dietas en base a la situación económica que se regule en el reglamento a dictarse posteriormente.

TERCERA.- La presente ordenanza para el funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo Municipal y sancionada por la autoridad seccional correspondiente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Centinela del Cóndor, a los 7 días del mes de mayo del año 2007.

f.) Dr. Sixto Flores Cueva, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO

Que la presente ordenanza fue aprobada y discutida por la I. Cámara Edilicia en dos sesiones: Ordinarias del 5 de abril y 7 de mayo del 2007.

Zumbi, 10 de mayo del 2007.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 11 de mayo del 2007, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la ordenanza al señor Alcalde para su sanción, puesto que se han cumplido todas las exigencias del artículo indicado.

f.) Dr. Sixto Flores Cueva, Vicepresidente del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Vicepresidente del Concejo Dr. Sixto Flores Cueva, a los 11 días del mes de mayo del 2007; a las 11h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo. Zumbi, 11 de mayo del 2007, a las 17h00, conforme lo dispone el Art. 69, numeral 30 y el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su aplicación.

f.) Ing. José Rubén Valladarez González, Alcalde del I. Municipio de Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede el Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, Ing. José Rubén Valladarez González, a los 11 días del mes de mayo del 2007, a las 17h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PAQUISHA

Considerando:

Que de acuerdo al informe presentado por los miembros de la Comisión Técnica, es necesario realizar una revisión a los cánones de arrendamiento de los inmuebles municipales, esto es los locales de la terminal terrestre;

Que la I. Cámara Edilicia, en sesión ordinaria de fecha 13 de noviembre del 2007 y sesión extraordinaria de fecha 16 de noviembre del 2007, una vez que conoció el informe presentado por la Comisión Técnica, resolvió establecer la reducción del valor de los cánones metálicos y local del restaurante de la terminal terrestre; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 63, numeral 1, en concordancia con el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La reforma a la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Paquisha.

En el CAPITULO III, dirá:

CAPITULO III

DE LOS LOCALES DE LA TERMINAL Y ARRENDAMIENTO

Art. 1 En el Art. 16 inciso primero cámbiase las palabras “una garantía equivalente de seis meses de arrendamiento”, por “una garantía equivalente de cuatro meses de arrendamiento” y suprimase el inciso segundo del Art. 16.

Art. 2 Redúzcase en el Art. 17 el valor de los cánones Metálico, a la cantidad de diez dólares y el canon del restaurante en la cantidad de cincuenta dólares el resto de canos sigue el valor anterior:

Locales	Valor (\$)
Restaurante	50,00
Empresa de Transporte - Oficina No. 1	25,00
Empresa de Transporte - Oficina No. 2	25,00
Empresa de Transporte - Oficina No. 3	Patronato
Empresa de Transporte - Oficina No. 4	25,00
Empresa de Transporte - Oficina No. 5	25,00
Empresa de Transporte/Comercial - Oficina No. 6	25,00/40,00
Empresa de Transporte/Comercial - Oficina No. 7	25,00/40,00
Empresa de Transporte/Comercial - Oficina No. 8	Patronato
Telecomunicaciones/Comercial - Oficina No. 9	40,00
Metálicos	10,00

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Paquisha, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha..

f.) Srta. Norma Piedad Abad Avila, Secretaria General, encargada.

Norma Piedad Abad Avila, Secretaria General, encargada del Gobierno Municipal del Cantón Paquisha.

CERTIFICO: Que la reforma a la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Paquisha, fue discutida y aprobada en la sesiones ordinaria y extraordinaria del Concejo, de fechas trece y dieciséis de noviembre del año dos mil siete, respectivamente.- La Secretaria.

f.) Srta. Norma Piedad Abad Avila, Secretaria General, encargada.

Paquisha, veinticuatro de abril del año dos mil siete, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares a usted

señor Alcalde la reforma a la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Paquisha, para su sanción correspondiente.

f.) Sr. Luis Edilberto Macias Sarango, Vicealcalde.

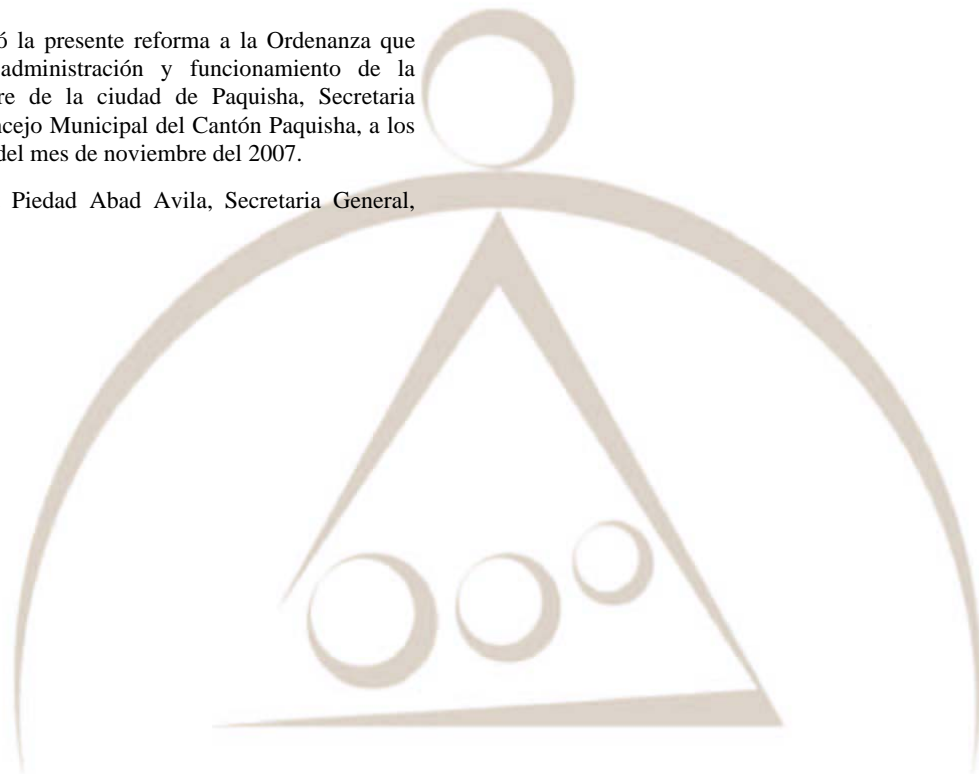
f.) Srta. Norma Piedad Abad Avila, Secretaria General, encargada.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PAQUISHA.- Profesor José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la reforma a la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Paquisha, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Paquisha, 28 de noviembre del año dos mil siete.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

Proveyó y firmó la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Paquisha, Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón Paquisha, a los veintiocho días del mes de noviembre del 2007.

f.) Srta. Norma Piedad Abad Avila, Secretaria General, encargada.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial